Comodoro Rivadavia, veintocho de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S.A. en autos: "M., L. F. c/ D. S.A. y otro s/ SUMARISIMO Expte. N° 566/16 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte N° 703/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20158/2017), por haber interpuesto el incidentista (ID 843251), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 5 de octubre de 2022 que aprueba la liquidación practicada mediante ID 788101, en cuanto a lugar por derecho.

I. Se queja porque el juez aprobó la liquidación presentada por el Dr. G., considerando que no había observado la misma cuando en fecha 22/09/22 indicó que no correspondía evacuar traslado de la liquidación, sino que el Juzgado debía cuantificar los honorarios del letrado para proceder a su pago. Sostiene que tal actuación resulta acorde a las peticiones que viene haciendo desde la presentación de fecha 19/08/22, sin que el magistrado cuantifique los honorarios, sino que inoficiosamente manda practicar liquidación a las partes.

Refiere que el primer lugar equivocadamente se liquidó al valor jus, sin advertir que esa regulación en unidad de medida, había sido revocada por la Cámara de Apelaciones y luego advertida de tal situación y nuevo pedido de cuantificación de honorarios, nuevamente rehusó hacerlo corriéndole traslado de una liquidación del Dr. G., la cual se contestó indicando que de los datos que se puede recabar en el expediente principal, se han cuantificado los honorarios del Dr. G. en $2.248.303

más IVA, que es el 20% del monto del juicio; por lo que en éste incidente corresponde la cuantificación de honorarios en base a los honorarios que se cuantifican en el juicio principal.

Añade que ese monto se cuantificó de acuerdo al monto liquidado del juicio de $11.241.519, que se estableció en razón de las sumas determinadas por todos los conceptos (valor del rodado, privación de uso, daño moral y daño punitivo) excepto el de gastos de inscripción del rodado. Dice tras evidenciar que no tuvimos a la vista actuaciones que se referenciaban en el escrito en conteste, volvimos a insistir en que el magistrado cuantifique los honorarios del Dr. G., tal como corresponda de acuerdo al monto real del juicio, de manera que mi mandante pueda proceder a su pago.

Expresa que en ese momento fijó su postura en relación a que la cuantificación debía realizarse sobre los honorarios de primera instancia regulados en el proceso principal, siendo el espíritu de la ley arancelaria y de la sentencia que estableció el porcentaje del 15% de los honorarios que se establecieran en el proceso principal para la primera instancia y 30% de ese 15% por la actuación en Cámara. Se queja porque considera que se ordenaron correr traslados de las liquidaciones innecesarios, cuando el juez tenía a la vista todos los montos sobre los que correspondía cuantificar los honorarios. Reitera que es evidente que la liquidación aprobada no tiene “lugar por derecho”, dado que se efectúan cálculos sobre los honorarios regulados en Cámara en el proceso principal, lo cual no sólo contraría el espíritu de la ley arancelaria sino la misma sentencia interlocutoria que los

determinó. Concluye que el 15% fijado sobre los honorarios que resulten del principal evidentemente refiere a los de la sentencia de primera instancia, que son la base sobre la que se aplican tanto las alícuotas de Cámara como las de los incidentes que se suscitan, posición que asumimos es la que determina la práctica habitual del fuero.

Corrido traslado, contesta el Dr. A. G. (ID 852496) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 2 de noviembre, se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación, elevándose los autos.

II. Este Tribunal en los puntos 3) y 4) de la S.I. N° 214/2017 –fs. 70/74-, fijó los honorarios del Dr. A. E. G., de primera instancia, en el 15% de los que resulten del principal y los de la Alzada en el 30% de los regulados por éste incidente en la instancia de origen, todo más la alícuota del IVA si correspondiere.

El 19 de agosto del corriente año, la actora solicitó apertura de cuenta judicial y cuantificación de los honorarios del letrado.

El 26 de agosto, el juez ordena la apertura de la cuenta y a que la parte interesada practique liquidación de los honorarios.

El 28 de agosto, el letrado practica liquidación del monto del juicio y su ampliación, ascendiendo los honorarios a un total: $ 493.300,00 más I.V.A. ($103.593,00).

El 29 de agosto, D. S.A. solicita nuevamente se cuantifique los honorarios que fueron reglados porcentualmente.

El 1° de septiembre, el juez corre traslado de la liquidación y el 3 de septiembre, la firma contesta traslado y solicita se cuantifiquen los honorarios.

El letrado practica nueva liquidación (ID 805842) -12/9/2022- y el 19 de septiembre el juez corre traslado.

El 22 de septiembre, D. S.A. manifiesta nuevamente que no corresponde correr traslado, sólo resta que el juez cuantifique los honorarios del mismo, tal como corresponda de acuerdo al monto del juicio y de acuerdo a las regulaciones porcentuales oportunamente realizadas.

El 5 de octubre, el juez dispone: "1) No habiendo sido observada por la contraria la planilla de liquidación practicada mediante ID 788101 dentro del término legal que para ello tenía, apruebo la misma en cuanto ha lugar por derecho. 2) Conforme lo solicitado, otorgo un plazo de 10 días hábiles, a fin de proceder al pago."

Contra dicha providencia se alza la recurrente.

III. De la lectura de los agravios se extrae que la materia de recurso se circunscribe a que el juez debió cuantificar los honorarios del letrado y omitir correr traslados innecesarios y que se efectúan cálculos sobre los honorarios regulados en Cámara en el proceso principal, lo cual contraría el espíritu de la ley arancelaria y la misma sentencia interlocutoria que los determinó.

Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

El juez de primera instancia aprobó la liquidación del letrado por no haber sido observada por la contraria y en cuanto ha lugar por derecho y vemos en el escrito de recurso, argumentos que resulten eficaces para revertir parcialmente sus conclusiones.

El recurrente se queja porque el letrado pretende que el 15% de los honorarios regulados en este incidente se calculen sobre la base de los honorarios regulados en el principal -en primera y segunda instancia-, ascendiendo a la suma de $2.922.793,00, lo cual no es correcto, toda vez que debe tenerse en cuenta la instancia en el cual se origina el incidente.

Debe tenerse en cuenta que este incidente se suscita en primera instancia, por lo tanto los cálculos deben efectuarse solamente sobre los honorarios regulados al letrado en la sentencia definitiva de primera instancia.

Es que los incidentes que pudieran suscitarse en el desarrollo del proceso en segunda o tercera instancia no se encuentran comprendidos por los porcentajes del art. 14 –art. 13 Ley XIII N° 4-, por los que los trabajos que se realicen en su curso deben ser regulados de manera separada, de acuerdo con las escalas del art. 33 –art. 32 Ley XIII N° 4- (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pág. 112). Es decir, se le aplicará la escala del art. 32 al porcentaje regulado según el art. el art. 13 de la ley arancelaria. Por lo que se hace lugar al agravio.

Ahora bien, en cuanto a la queja referida a que el juez debió cuantificar los honorarios del letrado, no le asiste razón; es que como lo señaló

el magistrado, la carga de presentar la liquidación recae sobre las partes; en primer término sobre el vencedor, quien es, por otra parte, el principal interesado en que avance el procedimiento que conduce al cobro de lo adeudado por el vencido y si vencido el plazo no la realizare, le corresponde al vencido; sin perjuicio de que el juez cuenta con facultades suficientes para efectuar las correcciones que crea convenientes a una liquidación, aun cuando no se hayan formulado objeciones. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por D. S.A. (ID 843251) y revocar la providencia fechada el 5 de octubre de 2022.

En resumen, éste tribunal por razones de economía procesal efectúa la pertinente liquidación:

- Monto total del juicio: **$12.648.725,87** – monto $11.241.519 y ampliación: $1.407.206,87 – Expte. 49/2022 prov. 10 y 29 de junio de 2022-

- Honorarios 1era Instancia (20% de $11.241.519-ID 561632 7/2/2022-: $ 2.248.303,00 más IVA

- Honorarios 1era Instancia (20% de $1.407.206,87): $ 281.441,37 más IVA TOTAL DE HONORARIOS PRIMERA INSTANCIA: **$2.529.745,17**

-Honorarios Incidente PRIMERA INSTANCIA -15% S.I. N° 214/17 –fs. 70/74-: **$379.461,76 (**15% de $2.529.745,17).

-Honorarios Incidente SEGUNDA INSTANCIA -30% del 15% S.I. N° 214/17 –fs. 70/74-: **$113.838,51** (30% de $379.461,76).

MONTO TOTAL HONORARIOS: **$493.300,27**

IV. Atento al modo de resolver la cuestión las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr).

Los honorarios del letrado de D. S.A. se regulan de conformidad con la ley de aranceles, así se tendrá en cuenta el resultado de la incidencia, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada (arts. 5, 6, 7, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15). Corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. J. M. R., en el DIEZ POR CIENTO (10%). El monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta entre la liquidación reformulada que se practicó (ID 805842) ($641.290,00) y la que en definitiva resulta aprobada conforme la planilla efectuada en la presente ($493.300,27), esto es $147.990,00; que en ningún caso podrá ser inferior a 8 (ocho) JUS.

Sin regulación de honorarios al Dr. A. E. G., por tratarse de abogado en causa propia – art. 11-.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por D. S.A. (ID 843251) y revocar la providencia fechada el 5 de octubre de 2022.

2) Reformular la planilla de liquidación, y determinar el monto en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 493.300,27), por lo que

corresponde su aprobación en cuanto a lugar por derecho.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en el DIEZ POR CIENTO (10%) de la diferencia que resulta entre la liquidación reformulada que se practicó (ID 805842) y la que en definitiva resulta aprobada conforme la planilla efectuada en la presente, esto es $147.990,00; que en ningún caso podrá ser inferior a 8 (ocho) JUS. Sin regulación de honorarios para el Dr. A. E. G., por tratarse de abogado en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°626 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS